



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **23**

Fecha (dd/mm/aaaa): **06/05/2021**

DIAS PARA ESTADO:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00012 00	Sin Tipo de Proceso	CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO	NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión AUTO RESUELVE INTERRUPCION PROCESAL Y CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	05/05/2021		
68001 33 33 015 2020 00093 00	Sin Tipo de Proceso	SORAYA ANGELICA PIZA BECERRA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO.	05/05/2021		
68001 33 33 015 2020 00110 00	Sin Tipo de Proceso	LAURA MARCELA DUARTE GALVAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	05/05/2021		
68001 33 33 015 2020 00166 00	Sin Tipo de Proceso	MIGUEL ESPARZA RUEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO.	05/05/2021		
68001 33 33 014 2020 00217 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLEIDER LEONARDO VALERO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto acepta impedimento AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO DEL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA.	05/05/2021		
68001 33 33 015 2020 00240 00	Sin Tipo de Proceso	NYDIAN MARGARITA SUAREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que decreta pruebas AUTO TIENE POR NO CONTESTADO LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	05/05/2021		
68001 33 33 015 2021 00005 00	Sin Tipo de Proceso	DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto Rechaza Demanda	05/05/2021		
68001 33 33 015 2021 00049 00	Sin Tipo de Proceso	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO SAN JUAN DE GIRON	Auto inadmite demanda	05/05/2021		
68001 33 33 015 2021 00065 00	Sin Tipo de Proceso	GERMAN ALONSO CASTILLO NIÑO	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda	05/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIÁN
SECRETARIO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 26 de marzo de 2021 y solicitó interrupción del proceso. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE INTERRUPCION PROCESAL Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333015 2020 00012 00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

1. El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 52 y 57 de la Ley 2080 de 2021 regularon el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, indicando que el término para su interposición y sustentación empieza a correr dos (2) días después de surtirse la notificación. Así las cosas, se observa en el expediente digital que la sentencia del 26 de marzo de 2021 fue notificada el 07 de abril de 2021, y los dos días para surtir la notificación finalizaban el 09 de abril de 2021, en consecuencia, las partes tenían hasta el 23 de abril de 2021 para interponer los recursos dentro de la oportunidad legal.
2. No obstante lo anterior, el 19 de abril de 2020 la apoderada de la parte demandante solicitó la interrupción del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso- C.G.P- en razón a lo siguiente:

“Me permito informar que dí positivo para covid-19. Desde el día jueves de la semana pasada he estado bastante enferma, de hecho, este mensaje a duras penas lo he podido redactar. Así que en virtud del artículo 159 del CGP, solicito al Despacho se sirva interrumpir el proceso hasta 24 de abril de 2021, dado que el médico particular que me está tratando (la EPS SANITAS a la cual estoy afiliada no me ha brindado ninguna atención) me ordenó absoluto reposo, en la medida que requiero tener el sistema inmune en las mejores condiciones para sobrellevar el virus y así evitar una eventual hospitalización”.

Para tales efectos aportó prueba positiva de laboratorio para COVID-19 expedida el 17 de abril de 2021, y formato de incapacidad por el término de 7 días emitida por el médico particular Dr. Jorge Sandoval (1098670732) (Consecutivo Proceso Digital No. 21)

3. El día 27 de abril de 2021 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia¹ y adicionalmente adjuntó incapacidad medica del 25 de abril de 2021 suscrita por la Doctora JHOANA CHAVES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.705.234 en calidad de Medico Laboral EPS SANITAS con Registro Medico No. 2852/09, en la cual se observa lo siguiente:

*“PACIENTE: RAMIREZ SUAREZ YOVANA MARCELA
CEDULA: 52764825
DIAGNOSTICO: U071 – Enfermedad respiratoria aguda debida al SARS-CoV-2 (COVID 19)
ORIGEN: ENFERMEDAD COMÚN*

*FECHA DE INICIO: 18/4/2021
FECHA FINAL: 27/4/2021*

¹ Sentencia 26 marzo de 2021-Consecutivo Proceso Digital No. 019

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
680013333015 2020 00012 00
CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

DIAS: 10 (diez)

OBSERVACIONES: *Paciente con prueba positiva para COVID-19, en aislamiento preventivo obligatorio desde el 18/4/2021, se emiten 10 (diez) días de incapacidad, ya que el sistema no permite emitir incapacidades con fecha anterior al día de atención se hace prescripción manual*

4. El artículo 159 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

5. Realizada consulta en el portal web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES² se observa que la abogada YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ se encuentra afiliada a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S en calidad de cotizante del régimen contributivo desde el 01/09/2017.

6. En relación al tratamiento de infección por SARS-COV-2 (Covi19), el Ministerio de Salud y Protección Social emitió documento denominado “Lineamientos, Orientaciones y Protocolos para enfrentar la COVID-19 en Colombia -2020” el cual en su numeral 7.4.2. señala: “Persona atendida en el ámbito domiciliario o ambulatorio. En personas que presenten sintomatología de COVID-19, se procederá de acuerdo con los resultados de RT-PCR o prueba de detección de antígeno de la siguiente manera: • Si la RT-PCR o prueba de antígeno inicial es positiva, se confirma el diagnóstico y se recomienda estudio de contactos y **continuar las medidas de aislamiento obligatorio por gotas y contacto por 10 días desde la fecha de inicio de síntomas**”. En igual medida conceptúo las definiciones aislamiento por contacto y aislamiento por gotas, así:

“Aislamiento por contacto: Se refiere a las medidas para controlar el contacto directo cuando se produce en el traspaso de sangre o fluidos corporales desde un paciente hacia otro individuo susceptible, el contacto puede hacerse en piel, mucosas o lesiones, así mismo por inóculos directos a torrente sanguíneo y el indirecto: se produce cuando el huésped susceptible entra en contacto con el microorganismo infectante a través de un intermediario inanimado (ropas, fómites, superficies de la habitación) o animado (personal de salud, otro paciente) que estuvo inicialmente en contacto con ese microorganismo, en este caso se utiliza bata desechable anti fluidos o traje de polietileno, este último para alto riesgo biológico.

Aislamiento por gotas: Se refiere a las medidas para controlar las infecciones por virus respiratorios y otros agentes transmitidos por gotas (> 5 micras) impulsadas a corta distancia a través del aire y que pueden ingresar a través de los ojos, la mucosa nasal, la boca o la piel no intacta de la persona que está en contacto con el paciente”.

7. Por su parte, la Resolución No. 666 de 2020 modificada por la Resolución No. 223 de 2021 emitida por el Ministerio de Salud, en su numeral 4.11 “Manejo de Situaciones de riesgo por parte del empleador” prescribe: “4.11.8. **El aislamiento de los casos**

²https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=+Ka5nVvw8xr6s/VISEDgoA==

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333015 2020 00012 00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

confirmados será por 10 días, a menos que por criterio médico o de la autoridad sanitaria se considere necesario prolongar más el aislamiento”.

8. De la información aportada al plenario se encuentra acreditado que la abogada YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ quien representa judicialmente a la parte actora cuenta con prueba de laboratorio COVID-19 positiva desde el 17 de abril de 2021³ y le fue otorgada incapacidad por el término de diez (10) días contados a partir del 18 de abril de 2021 y hasta el 27 de abril de 2021⁴. En tal medida, y teniendo en cuenta que conforme a los protocolos para el tratamiento de la infección por SARS-COV-2 emitidos por el Ministerio de Salud⁵ se requiere el aislamiento obligatorio por el término de diez (10) días para personas con reporte positivo para Covid-19, como es el caso de la apoderada de la parte actora, razón por la cual, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso, el Despacho **ACEPTA** la solicitud de interrupción procesal a favor de la apoderada de la parte demandante desde el 18 de abril de 2021 hasta el 27 de abril de 2021.
9. Ahora bien, ha de indicarse que el día 27 de abril de 2021 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2021, es decir durante el termino de interrupción procesal concedido en esta providencia, en consecuencia, en aplicación de los principios de Celeridad, Debido Proceso y Economía Procesal previstos en la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario ampliar el término previsto para la presentación del Recurso de Apelación para la parte actora. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante⁶ contra la Sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2021⁷ que negó las pretensiones de la demanda.
10. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 115

Estado electrónico procesos orales No. 023 del 06 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76824508f72cb8e96575b128efe7f0b38dcf578fab2a2e5880dd8410e6247246

Documento generado en 05/05/2021 09:10:49 PM

³ Consecutivo Proceso Digital No. 021

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 022

⁵ Resolución No. 666 de 2020 modificada por la Resolución No. 223 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 022

⁷ Consecutivo Proceso Digital No. 019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333015 2020 00012 00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho que no requiere la práctica de pruebas adicionales a las obrantes en el expediente, se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00093 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SORAYA ANGÉLICA PIZA BECERRA
DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 12, así como el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, la etapa probatoria y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 01 de julio de 2020¹. Mediante Auto del 30 de septiembre de 2020² se procedió con la admisión de la demanda y se ordenó efectuar las notificaciones del caso conforme a las directrices contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020; para lo cual la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** contestó la demanda el 05 de noviembre de 2020, formulando excepciones³

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003.

² Consecutivo Proceso Digital No. 004.

³ Consecutivo Proceso Digital No. 008.

RADICADO: 680013333 015 2020 00093 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SORAYA ANGÉLICA PIZA BECERRA
DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

Atendiendo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas⁴ a las partes, mediante Anotación No. 04 del 01 de marzo de 2021. Sobre las mismas, se pronunció de manera oportuna la parte actora⁵, oponiéndose a la prosperidad de los medios exceptivos formulados.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada, **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, formuló la siguiente excepción previa:

“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PRESTACIONAL (3 AÑOS)”

Sobre este medio exceptivo, el Despacho no se pronunciará en esta oportunidad, en atención a que la decisión sobre el mismo, deviene eventualmente de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y ello impone un análisis de fondo de aquellas.

3.2. Sobre la excepción **“INEXISTENCIA DEL DERECHO Y Oponibilidad a que la prima de dirección sea factor prestacional”**, teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido corresponden argumentos de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

3.3. Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y falta manifiesta de legitimación en la causa, a las que alude el inciso final del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DEL DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 008.
- No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 009.

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 010

RADICADO: 680013333 015 2020 00093 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SORAYA ANGÉLICA PIZA BECERRA
DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Habiéndose pronunciado el Despacho respecto de las pruebas oportunamente allegadas y las que fueron solicitadas por las partes, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

¿Tiene o no derecho la demandante, señora **SORAYA ANGÉLICA PIZA BECERRA**, a que la entidad demandada – **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, le reconozca la **PRIMA DE DIRECCIÓN** dispuesta en el artículo 7 del Decreto 4050 de 2008, como **FACTOR SALARIAL** para la liquidación de todas sus prestaciones sociales?

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta los literales a) y c) del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto⁶, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- 7.1. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN CARLOS BECERRA RUÍZ**, identificado con C.C. No. 79.625.143 y Tarjeta Profesional No. 87.834 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** en los términos y para los efectos descritos en el poder visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 008 la entidad demandada.
- 7.2.** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 116

Estado electrónico procesos orales No. 023 del 06 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2020 00093 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SORAYA ANGÉLICA PIZA BECERRA
DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.

Código de verificación:

4d55e22c54979660b06ffe96a976faf21459d1953b9fbc7385d3a3ad1ca285f

Documento generado en 05/05/2021 09:03:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia del 26 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00110 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA MARCELA DUARTE GALVAN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante¹ contra la Sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2021² que negó las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 069

Estado electrónico procesos orales No. 023 del 06 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018bde7d6cfa79c6f588c3ce4c1427c5f74905773cb1e705a5236c10d7ec33e6

Documento generado en 05/05/2021 09:11:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 016

² Consecutivo Proceso Digital No. 014



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; por tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho que no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las obrantes en el expediente, se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00166 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ESPARZA RUEDA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 12, así como el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, la etapa probatoria y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2020¹. Mediante Auto del 10 de noviembre de 2020 se procedió con la admisión de la demanda y se ordenó efectuar las notificaciones del caso conforme a las directrices contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020²; para lo cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contestó la demanda el 16 de diciembre de 2020, formulando excepciones³

Atendiendo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas⁴ a

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003.

² Consecutivo Proceso Digital Nos. 004 y 005.

³ Consecutivo Proceso Digital Nos. 007, 008 y 009.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 010.

RADICADO: 680013333 015 2020 00166 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ESPARZA RUEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

las partes, mediante Anotación No. 04 del 01 de marzo de 2021. Sobre las mismas, se pronunció de manera oportuna la parte actora⁵, oponiéndose a la prosperidad de los medios exceptivos formulados

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, formuló la siguiente excepción previa:

“PRESCRIPCIÓN SIN ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN”

Sobre este medio exceptivo, el Juzgado advierte que la misma será decidida una vez se resuelva el problema jurídico, toda vez, que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

3.2. Sobre las excepciones de **“CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”** y **“LA INNOMINADA”**, teniendo en cuenta que sus fundamentos corresponden en estricto sentido corresponden argumentos de defensa, que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda, los mismos, serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

3.3. Finalmente, el Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, a las que alude el inciso final del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, razón por la cual no se declararan prosperas las excepciones.

IV. DEL DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la demanda obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.2. PARTE DEMANDADA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Concédase el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados en la contestación de la demanda, especialmente el Expediente Administrativo obrantes en el Consecutivo Proceso Digital No. 008
- No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.3. PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Habiéndose pronunciado el Despacho respecto de las pruebas oportunamente allegadas y las que fueron solicitadas por las partes, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 011.

RADICADO: 680013333 015 2020 00166 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ESPARZA RUEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

¿Tiene derecho el demandante, señor **MIGUEL ESPARZA RUEDA**, a que la entidad demandada – **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** le reliquide y pague su pensión de jubilación Especial por Actividad de Alto Riesgo, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de prestación del servicio en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC?

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta los literales a) y c) del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto⁶, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

- 7.1. RECONOCER** personería al abogado **LUÍS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con C.C. No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.392 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder conferido por el Representante Legal (S) de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a la Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, visible en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.
- 7.2. RECONOCER** personería a la abogada **MARISOL ACEVEDO BALAGUERA**, identificada con C.C. No. 1.098.693.368 y Tarjeta Profesional No. 242.979 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Luís Eduardo Arellano Jaramillo, conforme al poder de sustitución obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.
- 7.3.** En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 117

Estado electrónico procesos orales No. 023 del 06 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aba945dd59fcaac51ea1aa6b6cb1b3960c3408e97cca582f547f00b7eb5df2f

⁶ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2020 00166 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ESPARZA RUEDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Documento generado en 05/05/2021 09:03:14 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor informando que se recibió el presente proceso por impedimento declarado por la Señora Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 014 2020 00217 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el proceso al despacho con el objeto de resolver la manifestación de impedimento declarado por la señora Juez Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, quien señala que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.¹, toda vez que le asiste interés directo en las resultas del proceso, como quiera que sobre estos aspectos sustanciales y procesales similares, tramita demanda en segunda instancia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

De conformidad con lo expuesto y luego de analizar las pretensiones de la demanda, se aceptará el impedimento manifestado. Así mismo, este despacho avocará el conocimiento del mismo, y una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el expediente ingresará al despacho con el fin de estudiar su admisión.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la doctora por **KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN** en su calidad de Jueza Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, y en consecuencia, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** al Despacho con el fin de estudiar su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1
A.S. No. 070

Estado electrónico procesos orales No. 023 del 06 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

¹ "Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64ae4c4b679ca61eced878d256be649adb2589d77bc3ffe06a5581edc2319d22

Documento generado en 05/05/2021 09:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por otra parte, se advierte que la contestación de la demanda se realizó de forma extemporánea. Aunado a lo anterior y por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver la etapa probatoria y correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00240 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NYDIAN MARGARITA SUAREZ ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por su parte el Congreso de la República, con la finalidad de modernizar el procedimiento administrativo y actualizarlo a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como agilizar el trámite del proceso contencioso administrativo, expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual reformó la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se tiene que las referidas normas permiten resolver las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial, contemplando la posibilidad de dictar Sentencia Anticipada antes de dicha diligencia cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De acuerdo a lo expuesto, observa el despacho que resulta procedente aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 12, así como el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se procederá a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, la etapa probatoria y disponer el correspondiente traslado para alegar de conclusión, para proferir la respectiva sentencia.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2020¹. Mediante Auto del 10 de noviembre de 2020 se procedió con la admisión de la demanda y se ordenó efectuar las notificaciones del caso conforme a las directrices contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020²; para lo cual la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó la demanda el 17 de marzo de 2021³

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 003.

² Consecutivo Proceso Digital Nos. 004 y 005.

³ Consecutivo Proceso Digital Nos. 007

RADICADO: 680013333 015 2020 00240 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NYDIAN MARGARITA SUAREZ ROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

III. CONTESTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA

Observa el Despacho que la notificación de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se realizó electrónicamente el 17 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, al realizar el conteo del término de los **TREINTA (30) DÍAS** con los que contaba la parte demandada para contestar, los cuales comenzaron a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la notificación electrónica, esto es, durante los días 11 y 12 de Enero de 2021, en consecuencia, advierte el Juzgado que dicho plazo culminó el **23 DE FEBRERO DE 2021**, por tanto, como quiera que la contestación se realizó el **17 DE MARZO DE 2021**, se concluye que la respuesta fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual, este Despacho tiene por no contestada la demanda por encontrarse por fuera del término legal señalado en el numeral 4 del auto admisorio de la demanda expedido el 16 de diciembre de 2020.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.
- No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

4.2. **PARTE DEMANDADA – NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

La parte demandada contesto de forma extemporánea.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO.

El despacho se abstiene de decretar medios de prueba como quiera que la información obrante en el plenario resulta suficiente para decidir la Litis.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Habiéndose pronunciado el Despacho respecto de las pruebas oportunamente allegadas y las que fueron solicitadas por las partes, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

¿Le asiste o no derecho a la señora **NYDIAN MARGARITA SUAREZ ROA**, en su calidad de docente pensionada, a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** le reconozca y paguen la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, conocida también como mesada adicional de junio o mesada catorce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989?

VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta los literales a) y c) del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto⁴, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se

⁴ Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

RADICADO: 680013333 015 2020 00240 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NYDIAN MARGARITA SUAREZ ROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, por escrito, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

VII. OTROS ASUNTOS

- 7.1. En atención al memorial visto en los Consecutivo Proceso Digital No. 005, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR**, quien venía actuando como apoderada judicial sustituta de la parte actora, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 7.2. **RECONOCER** personería a la abogada **JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO** identificada con C.C. No. 38.551.125 y Tarjeta Profesional No. 158.999 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme al poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.
- 7.3. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 118

Estado electrónico procesos orales No. 023 del 06 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

177e4cca4573fd2ad86ed4ba33e5c92fcc72d2f473214689e64208cec6034dca

Documento generado en 05/05/2021 09:03:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó subsanación de la demanda de manera extemporánea. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 05 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00005 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

1. Por Auto del 26 de marzo de 2021¹, el Despacho inadmitió la demanda, al evidenciar que la parte demandante no había acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, no obraba prueba de que se hubiese remitido de manera simultánea copia de la demanda y sus anexos al INPEC. Igualmente se evidenció que no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad respecto del mismo, en los términos del artículo 2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015.

Para tal motivo, se le concedió el término de 10 días, a fin de que subsanara las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A

2. Ahora bien, en atención al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la Secretaría del Despacho procedió el **06 de abril de 2021** a notificar electrónicamente a la parte actora de Auto Inadmisorio de la demanda, remitiendo copia digital de la providencia².

3. En consecuencia, el término de los 10 días otorgados para subsanar la demanda, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., transcurrieron entre el **09 de abril de 2021** (día hábil siguiente a los dos (2) días que indica el artículo 205 ibídem para entenderse realizada la notificación de la providencia) y el **22 de abril de 2021**.

4. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora, conforme al Consecutivo Proceso Digital Nos. 010 y 011, solo hasta el **27 de abril de 2021**, radicó **(i)** escrito de reforma de la demanda, el cual a todas luces no resulta procedente por cuanto no se ha admitido la demanda y mucho menos se ha corrido traslado de la misma, y **(ii)** escrito de subsanación, en donde se indican aspectos que no fueron señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

5. Por tanto, en el presente caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe que habrá de rechazarse la demanda, **“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 008.

² Consecutivo Proceso Digital No. 009.

RADICADO: 680013333 015 2021 0005 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores **DIEGO ARMANDO ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, **ARCHÍVESE** la actuación previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

TERCERO: En aplicación del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, norma modificada por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 119

Estado electrónico procesos orales No. 023 del 06 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

badd6c848525c97bcc5dfd29c287b4229afb66d93262b9159ba19c0505c93812

Documento generado en 05/05/2021 09:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520210004900 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 05 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00049 00
MEDIO DE CONTROL: SIN DEFINIR
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

I. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se observa que el proceso de la referencia adolece de los siguientes **defectos** que deberán ser **corregidos**, so pena de que se **rechace** su trámite:

1. Revisada en su integralidad los anexos que fueron aportados junto con mensaje de datos remitido por la parte actora a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga el día 24 de marzo de 2021 a las 9:50 a.m., el Despacho advierte que no se radicó ningún escrito de demanda, en donde se cumplieran con los requisitos para su trámite y admisión, sino que **únicamente** se allegó una **solicitud de medida cautelar de urgencia**.
2. Tal falencia se encuentra acreditada incluso con el correo electrónico que la misma Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga le remitió al demandante el día 24 de marzo de 2021, siendo las 10:54 a.m., en donde se le señaló que, "**REVISADO LOS DOCUMENTO ADJUNTOS (sic) NO SE OBSERVA NINGUN ESCRITO DE DEMANDA DONDE SE PUEDA EVIDENCIAR LA CLASE DE PROCESO, POR FAVOR ACLARAR**". (Negrillas y subrayas del Despacho)
3. Así las cosas, para que pueda ser tramitada en este Despacho Judicial, la demanda que pretende el actor sea tramitada ante esta Jurisdicción, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
 - El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prescribe cuáles son los elementos formales, que debe contener toda demanda que sea dirigida a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

RADICADO: 680013333 015 2021 00049 00
MEDIO DE CONTROL: SIN DEFINIR
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

- Deberá indicarse a través de cuál de los Medios de Control, de aquellos indicados en los artículos 147 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, se pretende que esta Jurisdicción tramite la controversia que se plantea, y cumplir si es del caso, los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 161 ibídem.
- Igualmente, y si resulta procedente, deberá precisar en debida forma los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, tal como lo preceptúa el artículo 163 ibídem que señala “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron (...)*”.
- Aportar copia de los actos demandados, con su correspondiente constancia de notificación personal, comunicación o ejecutoria según el caso, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 cuyo tenor literal indica:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...) (Negrillas y subrayas del Despacho)

- Designar de manera clara las entidades que desea demandar y sus representantes.
4. En ese orden de ideas, a efectos de subsanar las falencias en comento, la parte actora, presentar un escrito de demanda conforme a las anteriores consideraciones y a las demás que la ley impone, a fin de que sea conocida y tramitada una demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
 5. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término **de DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en el aspecto señalado en la parte motiva de la presente providencia.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2021 00049 00
MEDIO DE CONTROL: SIN DEFINIR
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 120

Estado electrónico procesos orales No. 023 del 06 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2acdc0024ec77de6f36058033c5e0c81f5bfaffc058ddde7f547c4d9b4bd9ee

Documento generado en 05/05/2021 09:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 680013333 015 2021 00065 00 se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 05 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00065 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: GERMÁN ALONSO CASTILLO NIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. El artículo 166 de la Ley 1427 de 2011 -C.P.A.C.A., señala cuales son los anexos que deberá acompañarse toda demanda, a saber:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
3. ***El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.***
4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*
5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

2. Revisados los anexos de la demanda, el Despacho evidencia que no se aportó, en relación con la demandante, señora **OLGA LUCÍA CASTILLO NIÑO**, el documento idóneo con el que acredite el carácter alegado de hermana del también demandante, señor GERMÁN ALONSO CASTILLO NIÑO, y con el que se presenta al proceso, a reclamar los perjuicios que se aduce, fueron producidos con la presunta privación injusta de la libertad de aquel.

RADICADO: 680013333 015 2021 00065 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: GERMÁN ALONSO CASTILLO NIÑO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De modo que, para subsanar la falencia en comento, la parte actora, deberá allegar el documento con el que se cumpla el mandato legal antes transcrito, en relación con la señora Olga Lucía Castillo Niño.

Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda subsanarla en los aspectos señalados en la presente providencia so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 121

Estado electrónico procesos orales No. 023 del 06 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6921a082e0d2d1fe3692aaa91f2d67579d797ad2f5402d8c192196713679af3

Documento generado en 05/05/2021 09:03:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>